



PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)

DEMANDANTE: Camilo Manotas Iglesia

DEMANDADO: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.

RADICACION N° 2014-00385

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que se le dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 29 de junio de 2021, toda vez que mediante correo electrónico del 23 de julio de 2021 se notificó personalmente a la señora Ángela Patricia Rojas Combariza y/o quien haga sus veces en calidad de liquidadora de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP en liquidación, de la existencia del presente proceso, haciendo uso de las herramientas tecnológicas dispuesta en el Decreto 806 de 2020, sin que hasta la fecha haya presentado intervención. Igualmente le informo que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 17 de marzo de 2021, radicado el día 24 de marzo de 2021 en el correo institucional por parte de la apoderada especial de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, y en fecha posterior 2 de junio y 22 de julio se radicó poder a otra abogada, quien solicitó reconocimiento de calidad de sucesor procesal, respectivamente. Así mismo, le informo que el recurso se fijó en lista, y que el traslado se encuentra vencido. Finalmente le pongo de presente que la apoderada judicial de la parte demandante el día 4 de junio de 2021 solicitó nuevamente entrega de título. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se dicta el siguiente,

AUTO

El 17 de marzo de 2021, este Despacho profirió auto mediante el cual dispuso **NO ACCEDER** a la entrega de título de depósito judicial solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, y enviar el presente proceso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, agente interventor de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** para que proceda en consecuencia con relación a su competencia.

Que el anterior auto se notificó por estado electrónico No. 43 del 18 de marzo de 2021, tal como se constata en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.



El día 24 de marzo de 2021, la abogada Arlet Figueroa Almanza invocando la apoderada especial de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, presentó memorial a través del cual presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado 17 de marzo de 2021.

El 12 de abril de 2021, se fijó en lista dando traslado del recurso de reposición, en el aplicativo Tyba y en el Micrositio del Juzgado.

Respecto a los términos para interponer el recurso de reposición, el artículo 63 del C. P. T., señala: *“Artículo 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

Ahora bien, la apoderada judicial de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A. - vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el día **24 de marzo de 2021** contra el auto de fecha **17 de marzo de 2021**, notificado en Estado N° 43 del 18 de marzo de 2021.

Lo anterior conlleva inexorablemente a concluir que el recurso de reposición interpuesto resulta extemporáneo, por cuanto el auto fue notificado por Estado N° 43 del 18 de marzo de 2021 y el término máximo para su presentación era el **23 de marzo de 2021** (corriendo como hábiles el viernes 19 y martes 23 de marzo, al haber mediado fin de semana 20, 21 y 22 lunes festivo) y el mismo fue presentado el día **24** del mismo mes y año, es decir, por fuera del término legal.



Por lo tanto, se declarará extemporáneo, el recurso de reposición conforme a lo antes expuesto.



En cuanto al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de marzo de 2021, ha de advertirse que el mismo resulta improcedente, en razón a que no se encuentra enlistado dentro de los autos apelables de conformidad con el artículo 65 del CPTSS, que dispone:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

Bajo ese entendimiento, el despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia lo declarará improcedente.

En cuanto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial del 4 de junio de 2021, el despacho dispondrá estarse a lo resuelto en el auto adiado **17 de marzo de 2021**, notificado mediante estado electrónico del 18 de marzo de 2021, a través del cual se emitió pronunciamiento expreso acerca de no acceder a la entrega de títulos.

Ahora bien, como quiera que revisada la página de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que en efecto la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., consignó la suma de \$14'471.466,00 a través del título de depósito judicial No. 416010004400708 del 20 de septiembre de 2020, el cual fue puesto a disposición de este proceso, y teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia para realizar actuación alguna para el pago de sentencia condenatorias en contra de Electrificadora del Caribe S.A. hoy en liquidación, se ordenará la devolución del mismo al consignante, para lo de su competencia, pues – se insiste- este Despacho carece de competencia para cualquier otro asunto.

Al respecto, se dispondrá oficiar tanto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como a la FIDUPREVISORA, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - PAR FONECA, para que certifiquen cuál entidad realizó la consignación a órdenes el juzgado como cumplimiento de la sentencia que dio fin al proceso; e indique el origen de los dineros, y remita certificación bancaria de la cuenta a la cual deban ser devueltos en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.



Ahora bien, sería del caso reconocerle expresamente la abogada Arlet Figueroa Almanza – quien allegó el día 17 de diciembre de 2020 poder otorgado para actuar como apoderada especial de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, de no ser porque el día **2 de junio de 2021**, el señor Saúl Hernando Suancha Talero en su calidad de representante legal para asuntos fiduciarios de la Fiduprevisora S.A. conforme certificado de existencia y representación legal, presentó memorial otorgando poder a la abogada Rosalyn Ahumada Rangel para representar los intereses de la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, lo que configura una revocatoria tácita a la anterior apoderada en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo tanto, se le reconocerá personería de conformidad al poder a ella conferido, y cuya tarjeta profesional de abogado se encuentra vigente y sin antecedentes disciplinarios vigentes a la fecha de conformidad con el certificado No. 248.982 descargado el día de hoy de la página de la Rama Judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el apoderado especial de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA; solicitó se reconozca como sucesor procesal y en los términos el art. 68 del Código General Del Proceso, al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA., sería del caso pronunciarse acerca de si acepta o no dicha sucesión procesal en el presente asunto, sin embargo, ante las resultas de la presente decisión, esto es que el Despacho ha perdido competencia para conocer del presente asunto al haberse dispuesto mediante decisión ejecutoriada que no se debe continuar con proceso ante esta instancia judicial sino ante el Agente Liquidador, no hay lugar entonces a reconocer dicha sucesión procesal porque la misma lo que tiene por objeto es que la persona jurídica entre a reemplazar a la persona jurídica anterior en el trámite procesal, por lo que resulta inane reconocerle la calidad de sucesor procesal.

Por todo lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO, el recurso de reposición interpuesto por la abogada Arlet Figueroa Almanza - invocando la apoderada especial de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, en contra del auto del 17 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de marzo de 2021, conforme a lo motivado.



TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto del 17 de marzo de 2021, conforme a lo motivado

CUARTO: DEVUÉLVASE el título judicial No. 416010004400708 del 20 de septiembre de 2020 por valor de \$14'471.466,00, consignados a órdenes del proceso de la referencia, conforme a lo motivado.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, para que certifiquen cuál entidad realizó la consignación a órdenes el juzgado como cumplimiento de la sentencia que dio fin al proceso; e indique el origen de los dineros, y remita certificación bancaria de la cuenta a la cual deban ser devueltos en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de sucesión procesal elevada por el apoderado especial de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, conforme a lo motivado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Rosalyn Ahumada Rangel identificada con la C.C. 22.461.205 y TP111.414, como apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, de conformidad al poder a ella conferido.

OCTAVO: Désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto fechado 17 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.

2014-00385

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

349cc02360dc53b57a6fdefea9dac5fc6b6b9ef8ada3a9dc2ddda85a22fffd22

Documento generado en 05/08/2021 03:03:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>